

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA DETERMINAR SOBRE LA VIGENCIA O PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, EN VIRTUD DE SER UN PARTIDO POLÍTICO DE NATURALEZA ESTATAL Y POR ENDE COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, UNA VEZ QUE HA SIDO VERIFICADA LA JORNADA ELECTORAL DEL 2 DE JULIO PRÓXIMO PASADO CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2005-2006.**

**RESULTANDOS:**

I.- Con fecha 06 de febrero del año 2002, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, resolvió otorgar a la Asociación por la Democracia Colimense su registro como Partido Político Estatal, en virtud de haber reunido los requisitos que para su constitución como entidad de interés público establece el Código Electoral del Estado. Resolución que una vez agotadas las instancias jurisdiccionales fue ratificada en sus términos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con efectos retroactivos desde la fecha en que lo emitió este órgano superior de dirección.

II.- Con lo anterior, la Asociación por la Democracia Colimense, se encontró facultada para participar en los procesos electorales locales del 2002-2003, extraordinario de gobernador 2003 y del año 2005, así como el actual de 2005-2006, intervención que ejerció en el primero de los mencionados de manera totalmente independiente, en el segundo en coalición con el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática y en el tercero en convergencia con el referido Partido de la Revolución Democrática, estableciendo dicha unión respecto de los candidatos por los 16 distritos electorales uninominales del Estado a cargos de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, así como los candidatos a miembros de los 10 ayuntamientos de la Entidad, quedando registrada dicha coalición mediante la emisión de la resolución número 1 de fecha 1º de abril de 2006, emitida por el Consejo General, aprobándose en lo general el convenio de coalición que suscribieron los presidentes de los comités ejecutivos estatales del Partido de la Revolución Democrática y de la Asociación por la Democracia Colimense, constituyéndose en la coalición denominada “Por el Bien de Todos”.

En la resolución de referencia en su punto tercero, el Consejo General desechó en lo particular los puntos 4, y 5. de la cláusula décima segunda del convenio de la coalición, por considerar que los mismos eran contrarios a las disposiciones conducentes del Código Electoral del Estado establecidos en los artículos 302 y 303, toda vez que, la determinación del número de votos dentro del procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se hace por partido político y desde el momento mismo en que se da inicio a dicho procedimiento, sin que exista la posibilidad de transferir con posterioridad votos de un partido a otro, bajo ninguna circunstancia, teniéndose por no puesto además en el convenio, todos aquellos acuerdos que por su naturaleza, alcance y finalidad contravinieran las disposiciones y principios legales y constitucionales que rigen al Proceso Electoral Local 2005-2006, quedando la cláusula señalada en los siguientes términos:

#### **DECIMA SEGUNDA.- DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN.**

1.- Los partidos coaligados convienen en determinar que el porcentaje de votación total que obtenga la Coalición en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, para los efectos de la asignación de Diputados de Representación Proporcional, de la conservación de registro estatal y de la asignación de prerrogativas, será distribuido de acuerdo a la siguiente tabla:

%	PRD	ADC	%	PRD	ADC	%	PRD	ADC	%	PRD	ADC	%	PRD	ADC
1	1	0	11	10.5	0.5	21	15.7	5.3	31	23.6	7.4	41	29.6	11.4
2	2	0	12	11	1	22	16.4	5.6	32	24.2	7.8	42	30.2	11.8
3	3	0	13	11.5	1.5	23	17.1	5.9	33	24.8	8.2	43	30.8	12.2
4	4	0	14	12	2	24	17.8	6.2	34	25.4	8.6	44	31.4	12.6
5	5	0	15	12.5	2.5	25	18.5	6.5	35	26	9	45	32	13
6	6	0	16	13	3	26	19.4	6.6	36	26.6	9.4	46	32.6	13.4
7	7	0	17	13.5	3.5	27	20.3	6.7	37	27.2	9.8	47	33.2	13.8
8	8	0	18	14	4	28	21.2	6.8	38	27.8	10.2	48	33.8	14.2
9	9	0	19	14.5	4.5	29	22.1	6.9	39	28.4	10.6	49	34.4	14.6
10	10	0	20	15	5	30	23	7	40	29	11	50	35	15

2.- En el supuesto de que el porcentaje de la votación que obtenga la coalición en la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional, no sea en números enteros y se tengan fracciones decimales, ésta será distribuida en la misma proporción en que se determinó su crecimiento en números enteros, según se desprende de la presente tabla.

3.- En el caso de que la Coalición rebasara la votación en la tabla antes mencionada, ésta será distribuida en forma igualitaria entre los partidos políticos coaligados.

Asimismo, la cláusula **DECIMA TERCERA.- DE LA PRELACIÓN PARA CONSERVAR REGISTRO**, señala:

El orden de prelación para la conservación del registro de los partidos políticos de la coalición, en términos de lo que dispone el inciso g), fracción II del artículo 62 del código Electoral del Estado de Colima, será el siguiente:

- 1.- Partido de la Revolución Democrática.
- 2.- Asociación por la Democracia Colimense.

Expuesto lo anterior, se formulan a continuación las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

**1ª.-** De conformidad con los artículos 66 y 163 fracción VI del Código Electoral del Estado, el Consejo General es competente para resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiendo dictar en el caso de la pérdida y cancelación de registro o inscripción de los partidos políticos una resolución sobre el particular debidamente fundada y motivada.

**2ª.-** De acuerdo con lo estipulado en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 55 del Código Electoral del Estado, el Consejo General aprobará el financiamiento durante el mes de septiembre del año de la elección, disponiendo en su fracción II, del precepto en cita, en el caso de los partidos políticos nacionales que los mismos deberán exhibir ante el Consejo General, dentro de los 30 días siguientes a la calificación de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de la prerrogativa de recibir financiamiento público.

De las anteriores disposiciones se logra advertir que por analogía de razón, corresponde a este Consejo General analizar la situación del partido político estatal para determinar si después de su participación en las pasadas elecciones locales celebradas el 2 de julio, el mismo ha logrado mantener su registro como tal y en consecuencia de ello, conservar de ser el caso, la asignación de las prerrogativas a que alude el Código Electoral del Estado.

**3ª.-** Para efectos de determinar la pérdida y cancelación del registro de la Asociación por la Democracia Colimense como Partido Político Estatal, es menester analizar si la misma, con su comportamiento electoral en la pasada contienda electoral celebrada el 2 de julio pasado, no actualizó ninguna de las causas de pérdida de registro o inscripción a que se refiere el artículo 65 del Código Electoral del Estado y que son:

- I. Obtener menos del 2% de la votación para Diputados por el principio de mayoría relativa;
- II. No participar en dos procesos electorales consecutivos para Gobernador o en cuando menos el 50% para Diputados locales y Ayuntamientos, con candidatos propios o en coalición;
- III. Haber dejado de cumplir con los requisitos exigidos para obtener el registro;
- IV. Haberse fusionado con otro Partido o haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan los estatutos;
- V. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que señala el Código Electoral.
- VI. No presentar comprobación de sus gastos ordinarios, de los originados por sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular y de las campaña; y
- VII. La publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución que declare la pérdida del registro como Partido Nacional.

En estudio sistemático de las causales que se aducen, se tiene pleno conocimiento por este Consejo General del cumplimiento de la Asociación por la Democracia Colimense en cuanto a lo dispuesto en las fracciones II y III, asimismo y con relación a la fracción IV éste órgano de dirección no ha emitido resolución alguna como autoridad competente en la que haya determinado la fusión de la Asociación en comento con algún otro partido político, ni tampoco tiene conocimiento de que la misma haya sido disuelta por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establecen sus estatutos, asimismo tampoco tiene conocimiento de que haya incumplido de manera grave y sistemática, a juicio de este órgano colegiado las obligaciones que le impone el Código Electoral en el Estado, constándole por lo que hace a la fracción VI, que a la fecha la Asociación por la Democracia Colimense ha cumplido con la rendición de los informes a través de los cuales ha presentado su comprobación de gastos ordinarios y de campaña.

Con relación a la fracción VII, como se observa, la misma no es aplicable a la Asociación por la Democracia Colimense puesto que se refiere específicamente a la declaratoria de pérdida del registro de los partidos políticos nacionales, quedando en consecuencia únicamente por analizar la primera de las fracciones del precepto legal invocado, que manifiesta ser causa de pérdida del registro el *“obtener menos del 2% de la votación para diputados por el principio de mayoría relativa”*, para lo cual y toda vez que la Asociación por la Democracia Colimense participó en las pasadas elecciones del 2 de julio en coalición con el Partido de la Revolución Democrática corresponde atender a lo que

ambos partidos coaligantes establecieron en su convenio de coalición, al cual para efectos de la fracción I antes referida, nos remitiremos concretamente a lo dispuesto en las cláusulas décima segunda y décima tercera, las cuales han sido transcritas en el punto II de los resultandos de la presente resolución, señalando al efecto que la cláusula décima segunda ha sido interpretada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el considerando octavo de la resolución que resolvió los expedientes SUP-JRC-342/2006, SUP-JRC-343/2006 Y SUP-JRC-344/2006 ACUMULADOS, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, así como por la coalición “Vamos con López Obrador” en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado respecto de los recursos de inconformidad interpuestos para impugnar los acuerdos 60 y 61 emitidos por el Consejo General, siendo el último de ellos relativo a la asignación de diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional y materia base de la resolución SUP-JRC-342/2006 y acumulados emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en el país, la cual fue notificada por oficio a esta autoridad administrativa electoral el día 22 de septiembre de 2006 a las 11:54 horas y que se encuentra a disposición de los integrantes de este órgano superior de dirección en la Secretaría Ejecutiva del mismo.

**4ª.-** Específicamente en el considerando octavo de la resolución en mención, a fojas de la 176 a la 179 la Sala Superior del Tribunal Federal en comento, interpretó la cláusula décima segunda del convenio de la coalición “Por el Bien de Todos”, determinando a su juicio y para el caso que nos ocupa que, de acuerdo con lo establecido por los partidos políticos coaligantes en la cláusula de referencia al Partido de la Revolución Democrática le corresponden en lo individual 27,075 votos y a la Asociación por la Democracia Colimense 1,281 votos, del total obtenido por la coalición en mención que fue de 28,356, correspondiente al 11.29% de la votación total estatal de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa que fue de 251,271 votos según lo resolvió en el considerando que se apunta, foja 182 de la resolución antes señalada.

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en el recuadro correspondiente que aparece en la foja 182 en mención la votación individualizada por partido político, más no así el porcentaje que las mismas representan respecto de la votación total estatal, este Consejo General con los elementos dados por dicha autoridad jurisdiccional efectúa los cálculos atinentes para obtener los porcentajes antes aludidos, concluyendo que son los que se apuntan a continuación:

<b>PARTIDO POLITICO</b>	<b>VOTACION TOTAL ESTATAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA (De acuerdo con la resolución SUP-JRC-342/2006 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF).</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>PAN</b>	100,912	40.2%
<b>PRI</b>	96,214	38.3%
<b>PRD</b>	27,075	10.8%
<b>PVEM</b>	7,538	3.0%
<b>PT</b>	6,535	2.6%
<b>CONVERGENCIA</b>	3,268	1.3%
<b>AS Y C</b>	2,807	1.1%
<b>ADC</b>	<b>1,281</b>	<b>0.5%</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	5,641	2.2%
<b>TOTAL</b>	251,271	100.0%

Como se observa en el recuadro anterior se tiene que de conformidad a lo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según los porcentajes de votación que obtuviese la coalición “Por el Bien de Todos”, a la Asociación por la Democracia Colimense le correspondió un total de votos de 1,281 que equivale a un porcentaje de la votación total estatal de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa del: 0.5%, porcentaje inferior al 2% que establece la fracción I, del artículo 65 del Código Electoral del Estado, lo que implica que la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, encuadra dentro del supuesto jurídico que dispone el precepto legal invocado.

**5ª.-** Por otro lado y en lo referente a lo dispuesto en la cláusula décima tercera del convenio de coalición suscrito por el Partido de la Revolución Democrática y la Asociación por la Democracia Colimense (ADC), transcrita en el punto II de los resultados de la presente resolución se tiene que, si bien es cierto, la coalición en su conjunto obtuvo un total 28,356 votos, significando un porcentaje de la votación total estatal de la elección de diputados de mayoría relativa del 11.29%, también es cierto que, de dicho porcentaje de acuerdo a lo estipulado por las partes en el convenio de coalición respectivo, al ADC le corresponde tan sólo los votos que representan al 0.5% que son 1,281 votos, sin que sea

dable inclusive atender a lo dispuesto en la cláusula décima tercera antes aludida relativa al inciso g), de la fracción II, del artículo 62 del Código Electoral del Estado, que señala:

...II.- El convenio de coalición contendrá:

g) La prelación para conservar el registro de los Partidos Políticos, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro.

Supuesto que resulta inaplicable a las circunstancias que revisten a la coalición “Por el Bien de Todos”, en virtud de que independientemente de la votación individualizada establecida para cada uno de los partidos coaligantes, dicha disposición se refiere al porcentaje obtenido por la coalición y no al alcanzado de acuerdo a lo pactado para cada uno de los institutos políticos integrantes de la misma, luego entonces, al estar conformada dicha convergencia por tan sólo dos partidos políticos y haber obtenido en conjunto un porcentaje de votación del 11.29%, éste es superior al porcentaje que implica la suma de los por cientos mínimos que cada uno de los partidos coaligantes necesitaba para conservar su registro, que era del 4%, lo que inaplica la disposición en comento, toda vez que la misma se actualiza únicamente para el caso en que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente como se indicó, a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los integrantes necesitara para la conservación de su registro, es decir que el porcentaje obtenido por la coalición “Por el Bien de Todos” hubiese sido inferior al 4% de la votación total estatal de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, supuesto que no acontece en el caso particular que nos ocupa, debiendo atender en consecuencia a la cláusula en la que los partidos coaligantes decidieron los porcentajes sobre cómo se repartirían los votos obtenidos por la coalición, siendo el caso de tampoco actualizar el hecho de que la coalición en mención hubiese obtenido el 14% de la votación indicada, porcentaje que de acuerdo a la tabla pactada entre los partidos políticos coaligantes en la cláusula décima segunda hubiese correspondido efectivamente de la misma el 2% a la Asociación por la Democracia Colimense y así mantener su registro como Partido Político Estatal, circunstancias que por sí mismas y en ambos casos demuestran la clara convicción de que la Asociación no logró conservar su registro con los resultados obtenidos en la elección pasada de diputados por el principio de mayoría relativa, un supuesto por no ser aplicable al caso concreto como lo es el estipulado en el inciso g) de la fracción II del artículo 62 del Código Electoral del Estado por las razones que se indican, y el otro por no haber alcanzado el mínimo porcentaje del 14% de la votación estatal de la elección en mención, siendo éste al que se debe atender toda vez

que en la propia cláusula décima segunda expresan su voluntad de sujetarse a ella para la conservación del registro.

**6ª.-** En fortalecimiento de lo antes expuesto, cabe recalcar lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática y de la Asociación por la Democracia Colimense en su convenio de coalición que constituyó la convergencia denominada “Por el Bien de Todos”, pactada en la cláusula décima segunda, que refiere que la fórmula de asignación de votos en base a los porcentajes que establecen para cada partido político integrante de la misma, surtiría efectos para los siguientes aspectos:

- 1.- La asignación de diputados de representación proporcional.
- 2.- La conservación del registro estatal, y
- 3.- La asignación de prerrogativas.

Luego entonces se concluye que, de acuerdo a la voluntad expresa de las partes coaligantes y de lo interpretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución SUP-JRC-342/2006 y acumulados, el porcentaje de votación en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa que obtuvo la Asociación por la Democracia Colimense dentro del Proceso Electoral Local 2005-2006, fue del 0.5%, en consecuencia, obtuvo menos del 2% a que alude la fracción I, del artículo 65 del Código Electoral del Estado, lo que origina la actualización del supuesto y por ende la declaración de la pérdida de su registro como Partido Político Estatal.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 65, 66, 163 fracción VI y demás relativos del Código en cita, se aprueban los siguientes puntos

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO:** Que en virtud de que la Asociación por la Democracia Colimense no obtuvo el 2% de la votación estatal total de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Proceso Electoral Local 2005-2006, según se ha dejado acreditado en las consideraciones expuestas en la presente resolución, este Consejo General determina que por actualizarse el supuesto a que se refiere el artículo 65, fracción I, del Código Electoral del Estado, la Asociación por la Democracia Colimense a perdido su registro como Partido Político Estatal.

**SEGUNDO:** Sirva la presente como declaratoria que emite el Consejo General, respecto de la pérdida y cancelación del registro de la Asociación por la Democracia Colimense como Partido Político Estatal.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 65 del Código Electoral del Estado, se tiene que la pérdida y cancelación del registro como partido político estatal de la Asociación por la Democracia Colimense tiene efectos exclusivamente sobre los derechos y obligaciones relativas a la actividad electoral correspondiente, más conserva su personalidad jurídica para efectos del cumplimiento de sus obligaciones relativas a la fiscalización del financiamiento público que se les otorgó, así como por la responsabilidad civil y penal en que la misma hubiese incurrido durante su existencia.

**CUARTO:** Según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 67 del Código Electoral Estatal, la Asociación por la Democracia Colimense no podrá volver a solicitar su registro como Partido Político Estatal, por lo menos para competir en la elección inmediata siguiente.

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal a la Asociación por la Democracia Colimense en el último domicilio registrado ante este órgano electoral local a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO:** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, 161 y 163 fracción VI del Código Electoral de la Entidad.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, quienes firman para constancia, con el Consejero Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO**  
Consejero Presidente

**LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO**  
Consejero Secretario Ejecutivo

---

**LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ**  
Consejero Electoral

---

**LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS**  
Consejero Electoral

---

**LIC. ROSA ESTHER VALENZUELA  
VERDUZCO**  
Consejera Electoral

---

**LICDA. ANA FRANCIS SANTANA  
VERDUZCO**  
Consejera Electoral

---

**LICDA. MA. DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA**  
Consejera Electoral